

Puente
ARANDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Pa.

RESOLUCIÓN No. 3789

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 28 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de mayo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 10 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1994,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada bajo el número **2001ER7326** de fecha 1 de marzo de 2001, se puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta autorización de un individuo arbóreo ubicado en la carrera 47 con calle 37 sur de la localidad de Muzú de este Distrito Capital.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, el día 9 de marzo de 2001, y de lo allí encontrado se derivó la emisión del **Concepto Técnico No. 4657 No. Consecutivo ED 1084** del **10 de abril de 2001**, en el cual se determinó entre otras, que se encontraron evidencias de tala, la primera en el parque de la carrera 46 A con calle 37 B sur y la segunda en el parque verde de la carrera 47 No. 37 con Calle 37 sur. La primera tala fue realizada por María Bernal Mendez.

Que mediante Aviso se publicó el inicio de la actuación administrativa.

Que mediante Auto No. 332 de fecha 29 de mayo de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, formuló un requerimiento a Señora **MARIA BERNAL MENDEZ**, residente en la carrera 47 No. 37 – 57 de la localidad de Puente Aranda, el cual fue notificado por edicto el día 10 de agosto de 2001.

Que con Resolución No. 1423 de fecha 9 de octubre de 2001, se declaró resarcible a Señora **MARIA BERNAL MENDEZ**, residente en la carrera 47 No. 37 – 57 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por la tala de un árbol.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

all



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3789

encontraba en espacio público.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordenó como compensación la entrega de cinco (5) árboles en el Vivero de la Florida del Jardín Botánico dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Que la mencionada Resolución, fue notificada por edicto el 3 de mayo de 2002.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las del artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el deber de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, con la restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad del Estado la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se ejerce la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de las normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 209 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001
ISO 14001
NTC GP 900
BUREAU
Certificado



Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección del interés jurídico y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtió efecto el expediente **DM-08-2001-868**, en contra del la señora **MARIA BERNAL MELO**. La Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 que establece en el artículo 64 que: *“Transición de procedimientos. El procedimiento sancionatorio en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad a la que se alude por razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado en su sentencia Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la acción de nulidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. El Consejo de Estado en sus siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de la acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, cuya verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que fija el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en el tiempo, en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el momento en que la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es el momento de la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, quien precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma que regula el presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar desde el momento en que se produce el hecho infractor.”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo



Handwritten mark



Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Dirección de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa en diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, se recomienda que a la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario emitir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que emana de la jurisprudencia de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas que no imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en el presente documento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía de recurso de amparo (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Dirección de noviembre 9 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se le informó a la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **9 de marzo de 2001**, fecha en la cual se verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de imposición de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el Estado establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los principios constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración procedente por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresa que respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que procede de oficio o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de su derecho alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el asunto pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de que el interesado alegue o proponga como defensa exceptiva.**" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que en la Resolución No. 1423 de fecha 9 de octubre de 2001 por la cual se impuso una sanción a la señora **MARIA BERNAL MENDEZ**, y una vez revisado el expediente **DM-08-2001** se pudo verificar que el Aviso que originó la notificación por edicto, no cumple con





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3789

los requisitos legales para el efecto, razón por lo cual el acto administrativo debidamente notificado, y nunca quedó en firme, esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes, obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado en el expediente **DM-08-2001-868**, diferentes a las consecuencias derivadas de la inobservancia de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se reorganizó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementación de políticas que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 0001 del 10 de Mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control y Vigilancia la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente sobre las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-2001-868** contra la señora **MARIA BERNAL MENDEZ** por la tala de un árbol sin autorización ambiental, emplazado en espacio público en la carrera 47 No. 37- 57 sur de la localidad dieciséis (16) de Puente Aranda de este Distrito Capital.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dentro de proceso iniciado contra la señora **MARIA BERNAL MENDEZ** por la intervención de un (1) árbol ubicado en la carrera 47 No. 37- 57 sur de la localidad dieciséis (16) de Puente Aranda de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora **MARIA BERNAL MENDEZ**, en la carrera 47 No. 37- 57 sur de la localidad dieciséis (16) de Puente Aranda de este Distrito Capital.



BOGOTÁ BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

SECRETARÍA DE AMBIENTE
BOGOTÁ D.C.
CERTIFICADO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3789

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Adriana Katerine López Rodríguez -Abogada
1ª Revisión.- Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez -Apoyo de revisión
2ª Revisión.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Carmen Rocío González Canto -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente **DM 08- 2001- 868**.
RADICADO. 2001ER7326



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001
2008
CERTIFICADO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2001-868 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3789" encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **MARIA BERNAL MENDEZ**. Se fija el presente edicto en un lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m. por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **16 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término de

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD